

RECOMENDACIÓN



NÚMERO: R-VG-0005-19
EXPEDIENTE: CDHEH-VG-2484-18
QUEJOSOS: SE INICIA DE OFICIO
AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1, AR2 y AR3

HECHOS VIOLATORIOS: 1.1 DERECHO A PRESERVAR LA VIDA HUMANA
4.3 DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPOCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve



**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE HIDALGO**

Distinguido Procurador:

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de oficio por este Organismo, en contra de AR1, Jefe de Grupo, AR2 y AR3, agentes de la Policía Investigadora, todos adscritos a la Dirección General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente, luego de haber examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El tres de noviembre de dos mil dieciocho, se inició queja de oficio en este organismo, en razón de que en redes sociales, se tuvo conocimiento de la muerte de una persona de treinta y un años de edad identificado A1 quien perdió la vida después de haber sido impactado con arma de fuego por parte de una agente de la policía de investigación, los hechos ocurrieron el dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Ramírez Ulloa, de la colonia Doctores, cuando agentes de la Policía Investigadora cumplían con una orden de aprehensión en contra de un hombre identificado T1, al abordarlo, un grupo de personas intentó impedir la acción de los aprehensores, lo que generó una riña, de la cual resultó lesionado A1 y una agente de investigación, sin embargo, el primero de ellos falleció (foja 3).

2.- En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se solicitó al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, para que indicara a los servidores públicos que participaron en los hechos motivo de la queja, que rindieran informe dentro del plazo de cinco días naturales, respecto a hechos en que tuvieron intervención (foja 6).

3.- Con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se realizó la inspección del video que circuló en redes sociales, respecto a los hechos motivo de la presente queja (foja 7).

4.- En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio firmado por el Director General de la Policía Investigadora, mediante el cual refirió, que para estar en posibilidades de indicar a los servidores públicos que se les requería el informe, era fundamental que ellos conocieran el contenido de la nota periodística a la cual se hacía referencia, solicitando precisar el contenido, a efecto de que el personal a su mando y quien tuvo intervención en los hechos, estuviera en posibilidades de rendir el informe requerido (foja 9).

5.- Por oficio de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se remitió copia de la mencionada nota periodística al Director General de la Policía Investigadora, a efecto de que el personal a su mando estuviera en posibilidad de rendir el informe requerido (foja 10).

6.- En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General de la Policía Investigadora, informó a este organismo los nombres del personal que participó en el operativo que tuvo como finalidad lograr la ejecución de la Orden de

Aprehensión derivada del expediente 138/2014, realizado el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Ramírez Ulloa, esquina Alfonso G. Farías, indicando que por lo que hacía a AR1 y AI1 contaban con licencia médica (anexando copias de las mismas), razón por la cual se veía imposibilitado en indicarles que rindieran el informe solicitado por este organismo, en tanto a AR2 y AR3, ya estaban enterados del respectivo requerimiento (foja 11).

7.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, AR2 y AR3, agentes de la Policía Investigadora en su calidad de autoridades involucradas, ingresaron un escrito mediante el cual refirieron, que a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de informe que les fue requerido por este organismo, y en relación a los hechos que se publicaron en los sitios informativos denominados AM Hidalgo y AL DÍA (ADN) Noticias, respecto a los hechos del día dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Ramírez Ulloa de la colonia Doctores, en esta ciudad, donde tuvieron intervención a efecto de lograr el cumplimiento de la orden de reaprehensión derivada del expediente 138/2014 emitida por el Juez de Ejecución de este Circuito Judicial en contra del imputado T1 por el delito de lesiones cometidas en riña, informaban lo siguiente.

Que actualmente se encontraban adscritos a la comandancia de la Unidad de Aprehensiones II de la Policía Investigadora del Estado de Hidalgo, siendo el caso que respecto a su intervención en fecha dos de noviembre del presente año, en los hechos materia de la queja, **rindieron testimonio ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que se dio inicio a la Carpeta de Investigación con número único de caso 12-2018-16858 acumulado con 12-2018-16871, iniciadas por los hechos citados, carpeta que se encuentra radicada ante el Ministerio Público de la mesa contra la vida y la salud IV, y la cual se encuentra en integración, para lo cual invocaron el artículo 360 del Código Nacional del Procedimientos Penales, transcribiendo dicho numeral.**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre los hechos por lo que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Por lo que solicitaron a este organismo, **tuviera a bien a estar a lo aportado por ellos en las testimoniales rendidas ante la representación social en la carpeta de investigación y sus acumulados**, peticionando que en uso de las facultades de este organismo, se hicieran llegar de estas, las cuales se encontraban en

poder de la representación social, **para tenerles informando el presente, ya que en las mismas se detallaban acciones que desplegaron al momento de su intervención en los hechos que son materia de la queja que les ocupa.**

Solicitaron, tenerlos por **presentados rindiendo el tiempo y forma el correspondiente informe**, archivando la presente queja, ya que de la misma no se desprendían hechos violatorios que pudieran ser imputables a ellos, ya que sus funciones las realizaron con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (foja 14).

8.- Mediante oficio de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, informara si los agentes adscritos a dicha Dirección, AR1 y AI1 continuaban con licencia médica, a lo que se dio contestación mediante oficio recepcionado en este Organismo el día veintinueve de noviembre del presente año, en el sentido de que ambos continuaban con licencia médica (foja 16-17).

9.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se realizó un segundo requerimiento de informe a AR2 y AR3 agentes de la Policía Investigadora, oficio en el cual se realizaron algunas precisiones, dentro del cual se les indicó que al tener el carácter de autoridades involucradas, era necesario rindieran informe por duplicado **sobre los presuntos hechos violatorios relativos a la queja**, los cuales se habían puesto en su conocimiento en el oficio anterior (foja 21).

10.- El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por AR2 y AR3, agentes de la Policía Investigadora, en el cual refirieron que con el objeto de dar la atención debida a la queja iniciada de oficio por este organismo, se encontraban a disposición de esta comisión a efecto de rendir su informe, al cual están obligados, para tal efecto y bajo el principio de igualdad procesal, solicitaron especificar los hechos que se les imputan, ya que en el oficio en el cual dan contestación hace mención del artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el cual enuncia que la falta de dicho informe se tendrá el efecto de que se presuman ciertos los hechos que se le imputan, salvo prueba en contrario

Argumentaron que no saben en qué consisten los hechos que se les imputan, y el no estar enterados de las supuestas imputaciones que pesan sobre ellos se encuentran en desventaja procesal y que al seguirse en forma de juicio los procedimientos en este organismo, era importante que se observara el debido proceso, para lo cual invocaron una tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación

Por lo que indicaron, que al no conocer los hechos que se les imputan se encontraban en desventaja procesal; y que si bien en la nota periodística que se les hizo llegar de este Organismo, refiere el evento que motivo la presente queja, esos hechos no pueden ser atribuidos a ellos, ya que como refirieron mediante oficio PGJH/DGPI/DAJ/4470/2018, **se encontraban en calidad de testigos**, por lo cual los hechos de referencia no se les imputan en ninguna de las carpetas de investigación que se originaron. Finalizaron manifestando, que se les tuviera en tiempo y forma rindiendo el informe respectivo (foja 23).

11.- En fecha diez de enero de solicitó a la agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación IV de Delitos contra la Vida y Salud, que permitiera a personal de este organismo, imponerse de los registros de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos motivo de la queja (foja 24).

12.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Investigación IV de delitos contra la vida y salud, para imponerse de las carpetas de investigación 12-2018-16858, 12-2018-1681 y 12-2018-16871, dejando asentado lo observado en la diligencia respectiva (foja 25-32).

13.- Por oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, informara si los agentes que participaron en el operativo relacionado con los hechos motivo de la queja, portaban arma de fuego, entre otros datos (foja 33).

14.- Mediante oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, informara a este organismo, si el agente AR1, se encontraba laborando, y en caso de no ser así, el motivo por el cual no asiste; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio recepcionado en este organismo en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se hace del conocimiento que el agente referido cuenta con licencias médicas por esguince de la rodilla derecha (foja 34).

15.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Director General de la Policía investigadora, informó lo petitionado por este organismo respecto a la portación de arma de fuego por parte de los agentes de la policía que participaron en el operativo que dio origen a los hechos motivo de la queja (foja 37).

16.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, informara a

este organismo si el agente AR1, se encontraba laborando, y en caso de no ser así el motivo por el cual no asiste; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio recepcionado en este organismo en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se hace del conocimiento que el agente referido cuenta con licencia médica por trastorno de ansiedad paroxística, anexando copia simple para constancia (foja 38-39).

17.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, personal jurídico de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con la finalidad de recabar la testimonial de T1 (hermano del occiso que estuvo presente el día de los hechos motivo de la queja, quien refirió al respecto lo siguiente:

*“El día dos de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las tres y cinco de la tarde, acababa de llegar con mi brother y su novia, nos encontramos a mis tíos, mi papá y unos conocidos estaban conviviendo y chambeando sobre la calle Francisco Hermosillo, ahí estábamos al principio, nos tomamos unas cervezas, mi hermano A1 y su novia, de ahí fuimos a la tienda por otras cervezas, entramos a una tienda o negocio de hotdogs y hamburguesas, cominos y para esto, mi familia se fue al auto lavado y como es propiedad privada se sentían en confianza y nosotros acabando de comer los seguimos hacia el auto lavado, ahí seguimos conviviendo tranquilos, mi hermano llevó al baño a su novia a casa de mi abuela y regresaron al auto lavado, pero ella se subió a la camioneta que tenemos para el trabajo ya que tenía frío, mi hermano y yo seguimos conviviendo con la familia, de repente vemos que llegan dos carros acelerados y frenando enfrente de nosotros, volteamos, pero en ese momento ya venían cuatro individuos dos mujeres y dos hombres, en ese momento nos interceptan de frente, lo que ocasionó que forcejeáramos de frente, impidiéndoles el paso ya que estaban en propiedad privada, en el forcejeo, yo lo que hago es echarme a correr, salir del auto lavado para dirigirme a la casa de mi abuela, pero me caí y veo a dos mujeres atrás de mí queriéndome agarrar, pero me paré y seguí corriendo, si me jalaron de la ropa y llegue a casa de mi abuela y cuando abro la puerta escuchó un balazo, volteó y veo que ya venían, es decir las dos chavas y un hombre, y me metí a la casa, le dije a mi abuela y a mi tía que cerraran la puerta para que no entraran, y se armó un caos, llegaron mis otros familiares y personas a decir que habían herido a alguien de bala, y mi tía se fue asomar y regresó llorando diciendo que le habían dado un balazo a A1 y que ya iba en la ambulancia, me preguntaron qué pasaba, yo les dije que eran ministeriales ya que tenía una orden de aprehensión por lesiones en riña, pero los **ministeriales nunca se identificaron cuando llegaron al lavado ya que de lo contrario no había pasado esto**, le dije a mi abuelita que porqué habían llegado así, después pasó el tiempo y cerraron la calle, yo no salí de la casa, me saque de onda, porque habían armado todo eso, después me dijeron mis familiares que la habían pegado dos balazos en la cabeza a mi hermano, que se lo habían llevado al hospital, vecinos dieron el acceso a los policías para subir a sus azoteas, tenía miedo por la manera en que habían llegado, quería saber que había pasado con mi hermano y subí a la azotea, pero ahí me agarraron lo policías quienes me pegaron. A preguntas del personal jurídico refirió que, en el auto lavado una mujer lo agarró de la ropa, y lo que hizo fue soltarse de ella y corre, que su hermano forcejeó con un policía, quien venía vestido de oscuro, que esa persona traía su pistola en la mano, **que se dio cuenta del arma, porque en el momento que escuchó los frenos de los carros a la hora que volteó ya tenían el primer policía quien estaba de frente con su papá**, después vio al otro policía de ropa oscura, **este fue el último que bajó, y vio que traía el arma en su mano derecha**, pero ya tenía a las dos mujeres de frente, fue cuando trataron de agarrarlo, pero me volteó y corrió, salió del lavado de lado*

izquierdo, su familia le dijo que su hermano A1 tomó al policía del brazo, y este se soltó, pero le disparó en la cabeza, cuando se soltó el policía le aventó el brazo a su hermano” (foja 42).

18.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, informara a este organismo si el agente AR1, se había reincorporado a sus labores; a lo que se dio cumplimiento mediante oficio recepcionado en este organismo en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se hace del conocimiento que el agente referido contaba con licencia médica por trastorno de ansiedad paroxística, anexando copia simple para constancia (foja 45-46).

19.- Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Recursos Humanos y de la Policía de Investigadora, informaran el domicilio particular del policía de investigación AR1 (foja 49-50).

20.- Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se recibió oficio de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, haciendo del conocimiento que el agente AR1, contaba con licencia médica por trastorno de ansiedad paroxística, anexando copia simple para constancia, misma que tenía un término para el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve (foja 51).

21.- En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se recibió escrito signado por el Director de la Policía Investigadora, en el cual proporcionó el domicilio registrado de AR1 (foja 55).

22.- Por oficio 02674 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se originó citatorio para AR1, a efecto de que compareciera a este organismo para el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a la diligencia de informe por comparecencia, no obstante, fue omiso en presentarse ante esta Comisión (foja 56).

23.- Mediante oficio 03202 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se originó citatorio para AR1, a efecto de que compareciera a este organismo para el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a la diligencia de informe por comparecencia, no obstante, fue omiso en comparecer en acudir a esta Comisión (foja 59).

24.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, personal de este organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con el testigo T1, sin embargo, después de esperar cuarenta

minutos, la persona privada de la libertad no atendió al llamado, teniendo que retirarse el personal actuante (foja 61).

25.- El veintidós de julio de dos mil diecinueve, se tuvo la entrevista con el testigo T1 en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con los resultados visibles en la misma (foja 62).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, donde se asienta el inicio de oficio a la queja citada al rubro (foja 3);
- B) Notas de medios de comunicación de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, informando la muerte de una persona en un auto lavado (foja 4-5);
- C) Diligencia de siete de noviembre de dos mil dieciocho, sobre la inspección del video que circuló en redes sociales en relación a los hechos motivo de la queja (foja 7).
- D) Escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por AR2 y AR3 agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (foja 14).
- E) Oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Director de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (foja 17).
- F) Oficio de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por AR2 y AR3, agentes de la Policía Investigadora (foja 23).
- G) Diligencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en la Unidad de Investigación IV de delitos contra la vida y la salud, relativa a la inspección de la carpeta de investigación 12-2018-16858, 12-2018-16861 y 12-2018-16871 (foja 25).
- H) Escrito recibido en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Director de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

- I) Escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo (foja 39).
- J) Entrevistas del testigo T1, en el Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto (foja 42 y 62).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Se han examinado los hechos, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, se cuenta con evidencias suficientes para señalar que se han vulnerado los derechos humanos de los agraviados.

I. **Marco Jurídico.** - Los hechos violatorios que se analizan en el presente expediente de queja, es el **derecho a la vida y derecho a la integridad y seguridad personal**, el primero de ellos se describe como derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de vida de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo a circunstancia. El segundo de ellos se refiere al derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Derecho a preservar la vida humana, es: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida, sin que sea interrumpido o coartada por agentes externos.

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, cuya definición es: derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley, cuyo bien jurídico tutelado es la integridad física.

Derecho a la integridad y seguridad personal, encuentra su fundamento legal en lo previsto en el artículo 19, último de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra establece.

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda la gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se cuenta previsto en los siguientes instrumentos internacionales: **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A (III), París, Francia, y firmada por México el diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de Derechos Humanos, convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobada por el Senado de nuestro país, que señala:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

I.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

I.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Obligación que igualmente se deduce del artículo **1 y 22 Constitucional**, párrafo tercer que a la letra establece:

Artículo 1º (...) Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. (...).

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En el mismo tenor la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, dispone:

Artículo 7. Los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos, observaran las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos, y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las deposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En un estado de derecho las autoridades tienen el deber irrestricto de respetar los derechos humanos de los ciudadanos, así también, los funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley en el Estado, **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**; el uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional, en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para la cesación de los efectos del mismo, **para efectuar la detención** legal del o los probables responsables o para ayudar a efectuarla.¹

En el Estado de Hidalgo, está prohibida cualquier forma de tortura o abuso **de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados** por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.²

III.- Del análisis de los antecedentes, se desprende que la presente queja se inició de oficio en fecha tres de noviembre del año dos mil dieciocho, habida cuenta de las facultades de este organismo acorde al artículo 71 del reglamento de la Ley de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, ello derivado a que de redes sociales, se tuvo conocimiento de la muerte de una persona de treinta y un años de edad identificado A1

¹ Artículo 10, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, Publicada en el Alcance al Periódico Oficial el 8 de Abril de 2013

² Artículo 1, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, Publicada en el Alcance al Periódico Oficial el 8 de Abril de 2013.

quien perdió la vida después de haber sido impactado con arma de fuego por parte de una agente de la policía de investigación, los hechos ocurrieron el dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Ramírez Ulloa, de la colonia Doctores en esta ciudad, cuando agentes de la Policía Investigadora cumplían con una orden de aprehensión en contra de un hombre T1, al abordarlo, un grupo de personas intentó impedir la acción de los aprehensores, lo que generó una riña, de la cual resultó lesionado A1 y una agente de investigación, sin embargo, el primero de ellos falleció, nota de AM Hidalgo.

Por ello este organismo solicitó al Director de la Policía Investigadora, indicara a los servidores **públicos que intervinieron en los hechos motivo de la queja, que rindieran informe respecto su participación**, informando al respecto la imposibilidad de notificar a los agentes de investigación AR1 y AI1, en virtud de que contaban con licencia médica, y en lo que concernía a AR2 y AR3, habían quedado enterados del requerimiento.

Por lo que AR2 y AR3, en su informe manifestaron que a efecto de dar cumplimiento a la solicitud que les fue requerida por este organismo, y en relación a los hechos que se publicaron en los sitios informativos denominados AM Hidalgo y AL DÍA (ADN) Noticias, respecto a los hechos del día dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Ramírez Ulloa de la colonia Doctores, en esta ciudad, donde tuvieron intervención a efecto de lograr el cumplimiento de la **orden de reaprehensión** derivada del expediente 138/2014 emitida por el Juez de Ejecución de este Circuito Judicial en contra del imputado T1 por el delito de lesiones cometidas en riña, informaban que actualmente se encontraban adscritos a la comandancia de la Unidad de Aprehensiones II, de la Policía Investigadora del Estado de Hidalgo.

Que respecto a su intervención en fecha dos de noviembre en los hechos materia de la queja, habían **rendido testimonio ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, al darse inicio a la Carpeta de Investigación con número único de caso 12 – 2018 - 16858 acumulada con 12-2018-16871, radicada ante el Ministerio Público de la mesa contra la vida y la salud IV, encontrándose en integración, solicitando de este organismo, estar a lo aportado por ellos en las testimoniales rendidas ante la representación social en la carpeta de investigación y sus acumulados**, y que en uso de las facultades de este organismo, se hiciera llegar de estas, **ya que en las mismas se detallaban acciones que desplegaron al momento de su intervención en los hechos que son materia de la queja que les ocupa**, peticionando que se les tuviera por presentados **rindiendo en tiempo y forma el correspondiente informe**.

Ante dicha contestación se advirtió que los agentes de investigación AR2 y AR3, no estaban dando cumplimiento a lo requerido por este organismo, ya que refirieron que se estuviera a lo manifestado por ellos en sus testimoniales en la carpeta de investigación

que se inició por los hechos, por lo que se les realizó un segundo requerimiento de informe, en donde se les precisó que al tener la calidad de autoridades involucradas era necesario que rindieran un informe a esta Comisión, sobre los presuntos hechos violatorios relativos a la queja, los cuales ya habían sido puestos de su conocimiento, y la falta de presentación del referido informe, se tendría el efecto de que se presumieran ciertos los hechos que se les imputan.

Por lo cual indicaron en el segundo requerimiento de informe, que no sabían los hechos que se les imputaban, y el no estar enterados de estos, se encontraban en desventaja procesal y que al seguirse en forma de juicio los procedimientos en este organismo, era importante que se observara el debido proceso.

Y que si bien en la nota periodística que se les hizo llegar de este Organismo refería el evento que motivó la presente queja, dichos hechos no podían ser atribuidos a ellos, ya que como refirieron, **se encontraban en calidad de testigos**, por lo cual los hechos de referencia no se les imputan en ninguna de las carpetas de investigación que se originaron.

De lo anterior, puede verse que las autoridades involucradas AR2 y AR3, pese a que se les solicitó el informe de ley para que narraran en este **los hechos en los que tuvieron participación**, sabedores de sus obligaciones como servidores públicos, se concretaron a referir que este organismo se allegara de sus testimoniales dentro de una carpeta de investigación, y ante un segundo requerimiento de informe que se les hizo, indicaron que se encontraban en desventaja procesal; no obstante este organismo, no comparte sus apreciaciones, ya que fue concreto lo que se les solicitó en el informe que les fue requerido por conducto de su superior jerárquico, siendo este **sobre su participación en los hechos motivo de la queja**, para lo cual se les remitió copia de las notas periodísticas, y al haber sido parte del operativo implementado para ejecutar la orden de reaprehensión en contra de T1, su deber era, el de informar detalladamente cual fue en específico la conducta que desplegaron cada uno de ellos el día dos de noviembre del dos mil dieciocho.

Cierto es, que tienen calidad de testigos en la carpeta de investigación radicada en la Unidad de Investigación IV de delitos contra la vida y la salud, sin embargo ello no era impedimento para rendir su informe, ya que la Procuraduría General de Justicia, tiene la función de investigar hechos que en la ley se señalan como delitos, y en la Comisión de Derechos Humanos, entre otras facultades, tiene la de investigar violaciones a derechos humanos, y acorde al artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometieron desacato como servidores públicos, al no informar a esta Comisión lo requerido, es decir sobre su **participación en los hechos**.

Y si bien es verdad, que en el segundo requerimiento de informe se invocó el artículo 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que establece que la falta de presentación de dicho informe tendrán por ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario; siendo que, desde un principio que se les requirió, **fueron evasivos en su contestación**, y en una segunda contestación invocaron una desigualdad procesal, que desde luego al caso no se aplica, por ello no pasa inadvertido en la presente resolución su conducta evasiva.

Teniendo que, pese a que no se cuenta con los informes de las autoridades que participaron en los hechos motivo de la queja del día dos de noviembre del año dos mil dieciocho, AR1, AI1, AR2 y AR3, **en el presente expediente se cuenta con la evidencia necesaria para que este organismo se pronuncie de la manera en que a continuación se detalla.**

Lo anterior es así, dado que resulta acreditada la violación a los derechos humanos siendo el Derecho a preservar la vida humana y el Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, de quien en vida llevó el nombre de A1, quien falleció a causa del impacto de bala que recibió el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, lo que motivo el inicio de oficio de la presente queja. Es así que se toma en cuenta que el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, en la calle Eliseo Ramírez Ulloa esquina con calle Alfonso G. Farías, colonia Doctores en esta ciudad, aproximadamente a las cinco de la tarde, los agentes de investigación AR1, AI1, AR2 y AR3, arribaron al lugar antes referido, haciéndolo de manera intempestiva, ello se advierte del video que circuló en las redes sociales, lo cual fue un hecho notorio, y del cual personal de este organismo practicó una inspección, desprendiéndose del mismo que llegaron las citadas autoridades involucradas a introducirse al lugar que es un espacio abierto (auto lavado), afirmando la agente AI1 que escuchó como dos de sus compañeros se identificaron, tal y como se observa de las entrevistas que rindió ante el Ministerio Público, hecho que en el video inspeccionado **no se aprecia, ya que se introducen de manera intempestiva**, y pese a que uno de los agentes se encuentra de frente a una persona del sexo masculino, lo hace a un lado y sigue su paso.

De lo anterior el testigo T1, que estuvo presente en el día y hora en que acontecieron los hechos, y a quien personal jurídico de este organismo, acorde a las facultades de recabar pruebas de oficio, le tomó su entrevista, en virtud de que dicha persona era quien contaba con la orden de reaprehensión, y de su dicho se destaca que el citado día, vio que llegaron cuatro individuos dos mujeres y dos hombres, interceptándolos, lo que ocasionó que forcejearan de frente, impidiéndoles el paso al estar en propiedad privada, y que incluso corrió, que eran ministeriales, pero nunca se identificaron al llegar al lavado, de igual forma aseveró que su hermano A1, forcejeó con un policía, quien iba vestido de oscuro, **quien traía su pistola en la mano**, que se dio

cuenta del arma, porque en el momento que escuchó los frenos de los carros en los que llegaron, volteó y ya tenían al primer policía quien estaba de frente de su padre, después vio al otro policía de ropa oscura, **quien fue el último que bajó, y se percató que traía el arma en su mano derecha**, pero él ya tenía a las dos mujeres de frente, trataron de agarrarlo y fue cuando corrió, y su familia le dijo que su hermano A1 tomó al policía del brazo, y este se soltó, pero le disparó en la cabeza, cuando se soltó el policía le aventó el brazo a su hermano.

De la evidencia recopilada, se cuenta con el dato revelador, que de los cuatro policías de investigación que participaron en el operativo para ejecutar la orden de reaprehensión en contra de T1, **el Jefe de Grupo AR1, era quien únicamente iba armado**, pues de la información proporcionada por la Dirección de la Policía Investigadora, se obtuvo que dicho agente tenía un arma asignada marca Prieto Beretta, modelo 92-FS, calibre 9mm, matrícula A067214Z, mientras que los agentes AI1 y AR2, no tenían asignada arma, y en lo que respecta a AR3, no portaba arma alguna.

Es así que al concatenar el cumulo de evidencia, cobra credibilidad lo dicho por T1 (hermano del occiso A1), persona privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, que se encontraba en el lugar de los hechos el día y hora en que estos sucedieron, en lo que respecta a que, **observó a un policía que bajó del vehículo y portaba un arma de fuego en su mano derecha**, de igual forma refiere que dicho policía fue quien forcejeó con su hermano A1.

Ahora bien, de tales acontecimientos, los policías de investigación declararon ante el Ministerio Público, a excepción de AR1; la agente AI1, relató en lo medular, que una de las personas que se encontraban en el lugar **se le fue encima a los golpes a su jefe AR1, y lo que hizo fue tratar de quitárselo pero no lo logró, por lo que AR1 trató de defenderse, pero el sujeto, le quitó el arma de fuego oficial**.

En su diversa entrevista detalló que vio a un hombre de chamarra negra delgado, pantalón de mezclilla, medía calculó 1.70, **quien le empezó a pegar a su jefe**, por lo que trató de quitárselo pero este lo empujó y casi se cae, y le dio un golpe en la cara con su puño, pero regresó a tratar de quitárselo a su comandante, pero vio que T1 salió de su lado derecho corriendo del auto lavado hacía Ramírez Ulloa, y corrió junto con su compañera AR3 hacía él, y cuando todavía no salía del auto lavado, escuchó varias detonaciones, de dos a tres aproximadamente y sintió en la pierna izquierda de su pantorrilla, como si le hubieran pegado con una resortera.

El agente de investigación AR2, precisó que al llegar al lugar de los hechos en la colonia Doctores, específicamente a un auto lavado, se estacionó y al descender del vehículo, su compañera observó que habían varias personas (aproximadamente ocho) y al dirigirse donde se encontraba el sujeto al cual se le ejecutaría la orden de reaprehensión

T1, identificándose como agente de la policía de investigación, en ese momento uno de los hombres que se encontraban en dicho lugar **le impidió el paso y lo esquivó, y se dirigió hacia T1**, mientras que su compañera AR3, rodea el lugar hasta llegar donde encontraba T1, y al llegar ella con él, tomó de la mano izquierda a T1 para colocarle los candados de mano, y el hombre que momentos antes le había impedido el paso y otro hombre de estatura alta, lo empujan y comienzan a agredirlo, dándole de puñetazos y patadas, por lo que se hace hacia atrás para esquivar los golpes **y se percató que a su compañero AR1 aproximadamente seis personas lo jalaban y forcejearon con él**, en tanto él se cubre de los golpes, momento que escucha de dos a tres detonaciones de arma de fuego, se agacha y les grita a los que lo estaban agrediendo “ya ven lo que provocan” y dejan de agredirlo, observó que sus compañeras corrieron detrás de T1, con dirección hacia la calle Eliseo Ramírez Ulloa, en ese momento subió hacia el vehículo oficial, y las siguió.

La policía AR3, refirió que las personas que se encontraban en el lavado al ver que se estaba llevando la detención, los empezaron a agredir físicamente, se les fueron encima para impedir que se pudieran llevar a T1, y vio que las personas que jalaban a AR1, tenían objetos en sus manos (botellas) porque estaban tomando, lo jalaban y le pegaban por la parte de la mandíbula del lado derecho, y le jalaban el brazo, uno de ellos lo agarró del hombro, vio cuando T1, se empezó a jalonear, mientras a AR1 lo seguían jalando, y en eso escuchó unas detonaciones, sin precisar cuántas, y salió T1 del auto lavado, por lo que salió corriendo atrás de él, sabe cómo suenan las armas que ellos portan y el sonido de las detonaciones que escuchó eran diferentes, salió persiguiendo a T1, alcanzando a ver que se seguían forcejeando y pegándole a AR1, ya no vio más.

Ahora bien, de lo analizado en las actuaciones se advierte que pese a que los agentes de investigación al rendir entrevista ante la autoridad Ministerial, indicaron que a AR1, lo jalaban y le pegaban personas que se encontraban en el auto lavado, este organismo considera que hubo uso excesivo de la fuerza de su parte, en primer término porque **al arribar al lugar, ya portaba un arma de fuego en su mano derecha**, y llama la atención que de lo referido por los policías de investigación AI1, AR2 y AR3 en las entrevistas ante el Ministerio Público, en relación a que el jefe de grupo AR1 fue golpeado y jalado, son contradictorias, pues mientras la primera de los mencionados indica que vio **a una persona la que se le fue a golpes a su jefe el comandante AR1**, y que incluso ella trató de quitárselo, el segundo agente AR2, afirma **que fueron seis las personas que lo jalaban y forcejeaban con él**, y la policía AR3, de igual forma indica que unas personas le pegaban y jalaban.

Por otro lado, del video inspeccionado que circuló en redes sociales, **no se observa que haya habido alguna agresión física al policía de investigación AR1**, siendo importante mencionar que hay un lapso de aproximadamente diez segundos en los que no se alcanza a observar nada, pues donde apunta la visibilidad de la cámara, no

se distingue lo que hay al fondo, no obstante, se escuchan dos sonidos parecidos a detonaciones, y se ve salir una persona que viste pantalón claro con ropa oscura de la parte de arriba (A1, identificado por su hermano T1) trata de detener a una persona de sexo masculino **a quien se le observa trae algo en su mano derecha**, (policía de investigación que T1 identifica como al policía **que portaba un arma de fuego** en su mano derecha desde que bajó del automóvil), pues lo agarra del brazo izquierdo para tratar de detenerlo, pero sigue su camino **y el policía de investigación da un giro, levanta su mano derecha, se observa que porta un objeto (arma de fuego), y golpea a A1**, quien cae al piso y ya no se levanta, en tanto que el policía de investigación volte a observarlo y sigue su camino.

De tales acontecimientos se acredita **la violación al derecho humano consistente en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de fuerza pública** por parte de AR1, en virtud de que se observa golpear a A1, sin haber utilizado ninguna técnica prevista en el Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza, pues cierto es que trató de impedir la actuación del servidor público para lograr la detención de T1, no menos es verdad, que su actuar no fue proporcional acorde a las circunstancias que se presentaron, además de que los elementos de investigación que lo acompañaban, al rendir sus entrevistas en ningún momento **manifestaron el haber efectuado técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que como funcionarios encargados de aplicar la ley, mantuvieran el orden, repelieran o neutralizaran los actos de resistencia.**

Para tal efecto en el Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza, se establece, en lo medular lo siguiente: El marco jurídico, objetivos, instituciones responsables de la aplicación del protocolo, definiciones, principales roles, procedimiento de actuación, supervisión, vigilancia y capacitación. Tiene por objeto **establecer lineamientos y procedimientos de actuación, en el marco de respeto a los derechos humanos**, para que la policía estatal preventiva del Estado de Hidalgo, **la policía investigadora** y las policías municipales **hagan uso de la fuerza, solo cuando sea estrictamente necesario**, de manera racional, congruente y oportuna, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así también, que se da veracidad a lo manifestado por T1, cuando afirma que los policías en ningún momento se identificaron, pues de lo visualizado en el video se observa que entran de manera intempestiva haciendo a un lado a las personas que se ponen de frente, **sin ver en ningún momento que se identifican.**

De igual forma, se concluye que del cúmulo de evidencia existente en el expediente que se analiza, **resultó evidente la violación del derecho humano de**

A1, consistente en el derecho a preservar la vida humana, ya que dicha persona fue privada de la vida a consecuencia de lesión producida por arma de fuego misma que recibió el día dos de noviembre de dos mil dieciocho, como resultado del operativo desplegado por elementos de la policía investigadora.

Por lo que, si se toma en cuenta que el día de los hechos policías de investigación arribaron al auto lavado mediante un operativo para ejecutar una orden de reaprehensión, lo realizaron en total desapego al Protocolo Estatal para el Uso Legítimo de la Fuerza, lo que tuvo como consecuencia la muerte de una persona, lo cual será competencia de las autoridades correspondientes determinar el actuar de las responsables si su conducta fue constitutiva de delito.

Además, lo acontecido se quiso desviar de lo que realmente pasó, en virtud de que la policía AI1, refirió que el Jefe de Grupo AR1, le dijo que le habían quitado su arma de fuego, hecho que no se tiene corroborado en el presente expediente, más aun cuando en el video se observa retirarse a AR1, con un objeto en su mano derecha (arma de fuego), sin que se haya podido esclarecer aun lo sucedido ya que el antes citado tiene la calidad de imputado, y en su contra hay una orden de aprehensión que al momento en que se emite esta resolución no se ha ejecutado.

IV. Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. Si bien es cierto que, una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio del agraviado, en esta queja impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de

ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas indirectas del agraviado, resultando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, este carácter lo tienen los familiares o bien, quienes hubieren estado a cargo de ésta por la relación inmediata que tuvieran:

“(…) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”

En este sentido, se deberán de llevar a cabo acciones encaminadas a la reparación integral del daño ocasionado a favor de la o de las víctimas indirectas, considerando las formas establecidas en el artículo 27 de la Ley General de Víctimas:

Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

Compensación: ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Satisfacción. Respecto a la satisfacción, de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de A1, y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Procurador General de Justicia en el Estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Exhortar a AR2 y AR3 adscritos a la Dirección de la Policía Investigadora, que en lo subsecuente en su calidad de servidores públicos cumplan con las solicitudes de informes y requerimientos peticionados por este Organismo.

SEGUNDO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de AR1, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad, y de ser procedente, le sea impuesta la sanción a que se haga acreedor.

TERCERO.- Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos acreditadas, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

CUARTO.- Instruya a quien corresponda, que se empleen las medidas necesarias para que se ejecute la orden de aprehensión en contra de AR1, quien tiene la calidad de imputado dentro de la causa penal correspondiente.

Notifíquese al superior jerárquico de las autoridades responsables, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS
PRESIDENTE

JRLS/NVM/RGCT/CMO